

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-67/2013

**ACTOR:** ISIDRO TORRES  
GODÍNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MIEMBROS DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, veintiuno de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-67/2013, promovido por Isidro Torres Godínez, a fin de impugnar la resolución de veintidós de enero del año en curso, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CVRNM07/2012; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Designación del actor como consejero estatal.** El veinticinco de abril de dos mil diez tuvo verificativo la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Consejo Estatal del citado instituto político para el periodo 2010-2013. En dicho proceso, Isidro Torres Godínez, ahora actor, resultó electo como consejero estatal.

**2. Convocatoria a sesión del Consejo Estatal.** El siete de agosto de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió convocatoria a sesión ordinaria del consejo estatal a celebrarse el veintidós de septiembre del año próximo pasado, a efecto de elegir al presidente y miembros de dicho comité para el periodo 2012-2015.

**3. Solicitud del enjuiciante.** El cuatro de septiembre de dos mil doce, Isidro Torres Godínez solicitó al referido comité estatal se le inscribiera en el listado nominal definitivo de consejeros que podrían votar en la sesión del consejo estatal precisada en el numeral que antecede.

**4. Respuesta a la solicitud del actor.** El inmediato diez, el Secretario General, en funciones de Presidente del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán  
respondió a Isidro Torres Godínez lo siguiente:

**ISIDRO TORRES GODINEZ**

**Presente:**

En respuesta a su solicitud presentada ante esta Presidencia el día 4 de septiembre de 2012, donde solicita: *sea inscrito en la lista de electores a votar en la próxima sesión del Consejo Estatal del PSAN a celebrarse el día 22 de septiembre para la elección de Presidente y miembros del Comité Estatal, lo anterior en concordancia a lo dispuesto en los derechos y obligaciones que tenemos los Consejeros estatales del partido en la entidad;* me permito hacer las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** De conformidad con el artículo 75 incisos h) e i) de los Estatutos Generales del PAN, para ser integrante del Consejo Estatal se requiere ser miembro activo del Partido, con una militancia mínima de tres años.

**SEGUNDA:** Conforme a la información contenida en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional en Michoacán, con fecha de corte al 27 de junio de 2012, enviado por el Registro Nacional de Miembros a esta dirigencia estatal, Usted, Isidro Torres Godínez, no es miembro activo de este Instituto Político.

**TERCERA:** En fecha 7 de septiembre de 2012, mediante oficio número RNM-OF-27/2012, el C. David Gallardo Ortiz, Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, informó a este Comité Estatal, que el C. Isidro Torres Godínez dejó de ser miembro activo de este partido político, derivado del procedimiento de renuncia pública iniciado por el Comité Directivo Municipal en Coalcomán, Michoacán, regulado en el artículo 36 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, quedando registrada la baja del Registro Nacional de Miembros el día 17 de abril de 2012.

**CUARTA:** En consecuencia y en virtud de haber causado baja como miembro activo de este instituto político, usted, Isidro Torres Godínez pierde todos sus derechos partidistas, entre ellos, el de ser Consejero Estatal. Por lo tanto, no ha lugar a su solicitud de ser incluido en el listado nominal definitivo de consejeros que podrán votar en la sesión extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 2012 y elegir al Presidente y

## **SUP-JDC-67/2013**

miembros del Comité Directivo Estatal para el período 2012 – 2015.

Adjunto a la presente, la documentación enviada a esta dirigencia estatal por el Director del Registro Nacional de Miembros, en el cual da cuenta del proceso de baja iniciado en su contra.

**5. Primer juicio ciudadano.** En contra de la trasunta respuesta, el catorce de septiembre siguiente, Isidro Torres Godínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México con el número de expediente ST-JDC-2426/2012.

El inmediato veinte, la citada Sala Regional acordó declararse incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior.

**6. Acuerdo de competencia de Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-3088/2012, y el veintiséis de septiembre siguiente, en actuación colegiada, la Sala Superior acordó asumir competencia formal para conocer y resolver del juicio.

**7. Resolución de Sala Superior.** El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior dictó un Acuerdo de Sala en el referido expediente en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Isidro Torres Godínez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de reclamación, previsto en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que realicen los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de reclamación, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**8. Resolución de Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** Una vez recibida la resolución referida en el numeral que antecede, así como las constancias respectivas, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acordó integrar el expediente respectivo de recurso de reclamación y registrarlo con el número 12/2012, mismo que resolvió el dieciséis de noviembre de dos mil doce en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Esta Comisión del Orden del Consejo Nacional se avocó al conocimiento, sustanciación y resolución del medio de defensa intrapartidario ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Sala de fecha tres de octubre de dos mil doce, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3088/2012.

**SEGUNDO.** Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente 12/212 a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente proveído para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Dedúzcase copia debidamente cotejada por el Secretario Técnico de esta Comisión de Orden del Consejo Nacional de expediente en que se actúa e intégrese la presente determinación.

**9. Resolución de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** En atención al reencauzamiento ordenado por la aludida Comisión de Orden, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acordó integrar el expediente atinente, mismo que registró con la clave CVRNM07/2012, el cual resolvió el veintidós de enero del año en curso, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

**PRIMERO.** En término de lo expresado en el Considerando Cuarto se mantiene la baja por renuncia pública de Isidro Torres Godínez, asentada en padrón nacional por el Registro Nacional de Miembros.

**SEGUNDO.** Notifíquese por correo certificado al impugnante en el domicilio asentado en la base de datos del Registro Nacional de Miembros.

Dicha resolución se notificó a Isidro Torres Godínez el cinco de febrero de este año, vía correo certificado.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de febrero del presente año, Isidro Torres Godínez presentó, ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo

## **SUP-JDC-67/2013**

Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de veintidós de enero de este año dictada en el expediente CVRNM07/2012.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El quince de febrero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de misma fecha, mediante el cual la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Isidro Torres Godínez, el informe circunstanciado respectivo, las constancias de trámite, y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-67/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-472/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución dictada por un órgano nacional del partido político en el que milita, que considera vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1,



inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución que se impugna y al órgano partidista que la dictó; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución que se impugna. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** La promoción del medio de impugnación se considera oportuna, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución combatida se notificó al incoante el cinco de febrero del año en curso, por tanto, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del seis al once del mismo mes y año, descontando los días nueve y diez por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En merito de lo anterior, si el escrito de demanda se presentó el once de febrero de este año, como se advierte del aviso de presentación que el órgano responsable remitió a este órgano

### **SUP-JDC-67/2013**

jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; resulta inconcuso que la interposición del juicio ciudadano a estudio se realizó en tiempo.

- **Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el inciso g), del apartado 1, del artículo 80, en relación con el apartado 1, del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un ciudadano, por propio derecho, que en su escrito de demanda hace valer la presunta transgresión a su derecho político-electoral de afiliación.

Por otra parte, es de destacarse que el enjuiciante promovió el medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución de veintidós de enero de este año, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CVRNM07/2012, por la que determinó mantener su baja por renuncia pública, asentada en el padrón nacional de militantes del citado instituto político, toda vez que considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía procesal idónea para que se le restituyan sus derechos partidistas; de ahí que, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación e interés jurídico para instaurar el juicio que nos ocupa.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud

de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En la especie, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando

éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional, legal o partidaria que resultaba aplicable al caso concreto, aplicó otra que no lo era, o que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición normativa aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>1</sup>

**CUARTO. Agravios.** Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que el

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118 y 119.

enjuiciante alega, fundamentalmente, que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, acceso pleno a la tutela judicial, certeza y seguridad jurídica en su perjuicio, toda vez que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional convalidó su baja del padrón nacional de miembros activos de dicho instituto político, a pesar de que en el procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 14 y 15, de los Estatutos del mencionado partido político.

Para sustentar lo anterior, el incoante hace valer los agravios siguientes:

1. En ningún momento se le notificó o se le emplazó al procedimiento de renuncia pública que derivó en su exclusión del partido, privándosele del derecho y la posibilidad de defender sus derechos, formular alegatos y ofrecer y aportar pruebas, violándose así todas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En el mismo sentido, el actor alega que tampoco se le notificó la determinación adoptada por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional de darlo de baja del padrón nacional, sino que se enteró meses después al intentar ejercer sus derechos como consejero estatal del citado instituto político.

**SUP-JDC-67/2013**

2. Derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil once, los partidos políticos, al fungir como autoridad ante los militantes, deben favorecer la protección más amplia de sus derechos e interpretar de la manera más favorable a éstos la normativa constitucional, legal y partidista aplicable.

En ese sentido, considera que en el procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra se debieron respetar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los numerales 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de ese instituto político, pues validar el procedimiento avalado por el órgano responsable implicaría consentir un acto autoritario y contrario a las garantías individuales relativas al debido proceso.

3. De habersele brindado la oportunidad de formular alegatos, habría podido demostrar que no se debió instaurar en su contra un procedimiento de renuncia pública, en todo caso, el procedimiento procedente era la declaratoria de expulsión, en términos del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con los numerales 16, apartado A, fracción XIV, 32 y 33, fracción III, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto, en razón de que éste se originó con motivo de que aceptó ser candidato de otro partido político.

4. La facultad sancionadora del órgano responsable ha caducado, en virtud de que en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece que el procedimiento de declaratoria de expulsión deberá sustanciarse en un término que no exceda de quince días y, en el caso, su solicitud de baja del padrón se solicitó el diez de enero de dos mil doce, mientras que la resolución impugnada se dictó el veintidós de enero del año en curso.

Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional Isidro Torres Godínez tiene como pretensión principal evidenciar que fue excluido indebidamente del Partido Acción Nacional, para el efecto de que le sean restituidos todos sus derechos partidistas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer término se estudiarán conjuntamente los agravios identificados como primero y segundo del resumen enunciado previamente, por estar estrechamente relacionados entre sí y porque, en caso de resultar fundados, tendrían el efecto de revocar la resolución impugnada. Posteriormente, en caso de resultar necesario, se analizarán las alegaciones contenidas en los restantes motivos de disenso.

Dicho método de estudio no causa perjuicio al enjuiciante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados. Este criterio está contenido en la

Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

Esta Sala Superior considera **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, los agravios identificados con los numerales uno (1) y dos (2) del resumen que antecede, en los que el actor aduce, en esencia, que en el procedimiento de renuncia pública instaurado en su contra y que derivó en su exclusión del Partido Acción Nacional no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues en ningún momento tuvo conocimiento de la iniciación del procedimiento ni de los hechos que se le imputaban, y no se le otorgó la posibilidad de presentar sus defensas y de formular las alegaciones que a su derecho convinieran, en términos de lo ordenado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 119 y 120 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados,

### SUP-JDC-67/2013

a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.<sup>3</sup>

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>3</sup> Criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis I.7º.A. J/41 de rubro: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799.

de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

El derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO**

**EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**", así como la Jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**"

De lo anteriormente expuesto, se entiende que el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

**Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a

## **SUP-JDC-67/2013**

ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los

**SUP-JDC-67/2013**

artículos 41 de la Constitución Federal, así como 23, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Norma Suprema y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

### **SUP-JDC-67/2013**

A fin de cumplir con el derecho fundamental en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna, en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Lo anterior constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, como se ha mencionado, aunque no esté expresamente previsto en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la Tesis XXIX/2011, de rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.”**<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso particular, Isidro Torres Godínez promueve este juicio, a fin de impugnar la resolución de veintidós de enero del año en curso, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59.



**SUP-JDC-67/2013**

identificado con la clave CVRNM07/2012, por la que determinó mantener su baja por renuncia pública del padrón nacional del citado instituto político.

Para arribar a dicha determinación, el órgano partidista señalado como responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso d), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, revisó y juzgó la actuación que el Registro Nacional de Miembros desplegó en el procedimiento de renuncia pública instaurado en contra del ahora actor.

Al efecto, sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:

- El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coalcomán, Michoacán acordó en sesión extraordinaria de diez de enero de dos mil doce, solicitar al Registro Nacional de Miembros del citado instituto político la baja por renuncia pública de Isidro Torres Godínez, por haber participado como candidato del Partido Nueva Alianza en las elecciones celebradas el trece de noviembre de dos mil once en el referido municipio.
- El referido comité requirió el formato de solicitud de renuncia pública correspondiente, al cual incorporó como pruebas para acreditar la conducta reprochada a Isidro Torres Godínez: copia notariada del acta de la sesión precisada en el punto que antecede, copia del comprobante de envío realizado por la instancia

**SUP-JDC-67/2013**

municipal, y copia certificada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Coalcomán de la lista de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

- Recibida la documentación descrita previamente, el Registro Nacional de Miembros procedió, en términos del artículo 36 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, a ejecutar la baja del ahora incoante, al estimar que las pruebas aportadas por el comité solicitante eran suficientes para fungir como garantía de su procesamiento.

Con base en lo previamente expuesto el órgano partidista señalado como responsable coligió que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional actuó en uso de sus atribuciones y en apego a las disposiciones normativas al registrar en el padrón nacional la baja por renuncia pública que acordó una instancia municipal, bajo los elementos que consideró como garantía para acreditar el carácter de pública de la renuncia y llevar a cabo dicho asiento registral.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que de las constancias de autos y de lo expresado por el órgano partidista responsable, no se advierte que en el procedimiento por el que se determinó la exclusión del actor del Partido Acción Nacional se haya respetado su derecho fundamental de audiencia.

En una primera parte, porque en ningún momento fue notificado

**SUP-JDC-67/2013**

de que el diez de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coalcomán Michoacán solicitó al registro Nacional de Miembros del citado instituto político su baja del padrón nacional, a pesar de que dicha situación atentaba contra su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, de resultar procedente la solicitud en comento, la consecuencia inmediata sería la pérdida de sus derechos como militante.

En segundo lugar, en razón de que no se le previno para otorgarle la oportunidad de defenderse adecuadamente, de ofrecer y desahogar las pruebas que considerara pertinentes, o bien, de formular los alegatos que a su derecho convinieran.

Asimismo, en virtud de que no fue notificado de la decisión adoptada por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el diecisiete de abril de dos mil doce, relativa a su baja del padrón nacional, sino que fue hasta septiembre de esa anualidad, en circunstancias “accidentales”, que se enteró de dicha determinación.

En ese sentido, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debió advertir la grave violación en que incurrió éste último órgano partidario y revocar la baja del padrón nacional de Isidro Torres Godínez que asentó el diecisiete de abril de dos mil doce, a efecto de reponer el procedimiento, en observancia al derecho fundamental de audiencia consagrado en la

## SUP-JDC-67/2013

Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales, para que el ahora actor estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el órgano partidista señalado como responsable se circunscribió a determinar que fue correcta la actuación del Registro Nacional de Miembros, esencialmente, porque determinó dar de baja a Isidro Torres Godínez del padrón nacional, después de valorar las pruebas aportadas por la instancia municipal solicitante para acreditar la conducta imputada al citado militante.

Sobre el particular, es de destacarse que la normativa interna del Partido Acción Nacional que regula el procedimiento de renuncia pública no prevé el derecho fundamental de audiencia en favor de los militantes imputados, como se evidencia a continuación:

Los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 12, lo siguiente:

**Artículo 12.** El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

...

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional...

A su vez, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional dispone, en lo que al caso interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.** La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

...

**Artículo 6.** Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

...

**Artículo 9.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

...

**Artículo 12.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

...

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

...

**Artículo 13.** El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar

## SUP-JDC-67/2013

el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

...

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

...

**Artículo 21.** Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

...

**Artículo 36.** Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

- a) Expulsión;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;
- d) Invalidez de Trámite;
- e) Depuración.
- f) Falta de Refrendo.

El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

La baja representa perder la condición de adherente o de membrecía activa que se detentaba y, en caso de obtener una

eventual readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

**Artículo 38.** Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Miembros.

Se considerará renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la hace del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Miembros.

Por su parte, el Manual de Procedimientos de Afiliación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, respecto al procedimiento de renuncia pública establece lo siguiente:

(...)

#### **4.3 RENUNCIA**

La Renuncia es el caso de la separación voluntaria de la persona de las filas del Partido y puede ser de dos formas que, para efectos de diferenciación, llamaremos Institucional y Pública.

...

Por su parte, la Renuncia adquiere carácter público cuando el militante, deliberadamente, la hace de conocimiento abierto empleando para ello instancias externas al Partido.

Un ejemplo sería el de un militante que convoca a los medios de comunicación para informar que se retira del Partido, expresando sus inconformidades o razones. El acto es deliberado, pues buscó la presencia de los medios para llamar la atención, siendo esta la forma más frecuente en que ocurre este tipo de renuncia.

Un ejemplo de lo que parecería en principio ser una Renuncia Pública y no lo es, ocurre cuando un funcionario público que ya ha renunciado de manera institucional es abordado por los medios y le sacan una declaración en la que confirma su renuncia. El militante no buscó a los medios y tampoco podía negar el hecho de que había renunciado.

## SUP-JDC-67/2013

Tampoco es una renuncia pública cuando un militante, en el curso de un acto partidista, manifiesta su renuncia ante la militancia ahí reunida.

Una Renuncia que en principio se hizo de manera institucional, puede considerarse pública si después de presentar la primera, acude a los medios externos para darla a conocer.

Habida cuenta de las circunstancias que le dan carácter de pública a una Renuncia, tienes los elementos de juicio para determinar cuándo procede tramitar este tipo de baja y cuándo se limita a una Renuncia de carácter institucional.

A efectos de tramitar una baja por Renuncia Pública debes ubicar primero la manera como ocurrió: si el renunciante presentó inicialmente carta pidiendo su baja y posteriormente la hizo de dominio público (pudo ser incluso en el mismo acto), o si lo hizo público sin presentar en ningún momento la carta correspondiente.

En el primer supuesto el comité directivo municipal o estatal tomará acuerdo de solicitarle al Registro Nacional de Miembros que la Renuncia escrita, previamente tramitada o que se envía en ese momento, adquiera el carácter de pública. Para ello, no deberá haber pasado más de un año entre la presentación de la Renuncia y el trámite correspondiente.

En el segundo, el CDM o CDE acordará en sesión solicitar al RNM la Baja por Renuncia Pública, siempre que el acto en que se configura la misma no pase de un año de haber sucedido con respecto a la fecha en que se tramita.

En ambos casos el comité directivo municipal o estatal deberá tomar acuerdo en sesión, previo análisis del dictamen correspondiente. Dicho dictamen debe incorporar las pruebas necesarias para demostrar que la conducta de la persona encuadra en las características ya descritas.

La estructura que gestione este tipo de renuncia deberá requisitar el formato de Solicitud de Renuncia Pública correspondiente y anexar el dictamen respectivo. El expediente se remitirá al Registro Nacional de Miembros por los conductos habituales.

El RNM valorará el dictamen y determinará si acepta darle el atributo de pública a la Renuncia o, en su caso, si ejecuta la Baja por Renuncia Pública.



(...)

De las trasuntas disposiciones intrapartidistas se desprende lo siguiente:

- Son miembros activos del Partido Acción Nacional los ciudadanos que solicitaron su ingreso de manera personal, libre e individual, suscribieron la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional y adquirieron el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del partido en los términos de los Estatutos y reglamentos correspondientes.

Entre los derechos que tienen los miembros activos se encuentra el intervenir en las decisiones del partido por sí mismos o por delegados. Igualmente, entre las obligaciones que tienen dichos miembros se encuentra el cumplir los Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del partido.

- El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros, subordinado en el ejercicio de sus funciones a su Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, encargado además de aplicar el procedimiento de afiliación que establezca el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, ajustando su actuación a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad

estatutaria.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional tiene la facultad de vigilar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros, cuidar que la inscripción y baja de militantes se den en los términos de los ordenamientos vigentes y resolver los recursos de su competencia.

El Reglamento de Miembros de Acción Nacional, norma los procesos de afiliación participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que tengan los órganos involucrados. El Manual de Procedimientos de Afiliación se considera parte de la normatividad aplicable.

Sólo las personas inscritas en el padrón nacional serán reconocidas como miembros activos o adherentes del partido.

- El actuar del Registro Nacional de Miembros se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el Reglamento de Miembros y del Manual de Procedimientos de Afiliación, debiendo supervisar la observancia de dicha normatividad por todas las estructuras y militancia en general.

Los miembros activos y adherentes causarán baja del

### **SUP-JDC-67/2013**

padrón nacional entre otras causas por renuncia, siendo el Registro Nacional de Miembros la única instancia facultada para ejecutar dichas bajas para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para procesarlas.

- Se considerará renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la hace del conocimiento público mediante instancias externas al Partido, siendo facultad del Registro Nacional de Miembros valorar el dictamen y darle el atributo de pública.

Como se observa, en la normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional que regula el procedimiento de renuncia pública no se prevé expresamente la posibilidad de que el militante afectado tenga conocimiento de que el mismo se ha instaurado en su contra, que se le otorgue el derecho a manifestar lo que considere favorable a sus intereses, y tampoco se le concede el derecho a ser notificado de su baja del padrón nacional, cuando esta sea asentada.

Simplemente se establece que los miembros activos y adherentes causarán baja del padrón nacional, entre otras causas, por renuncia pública, siendo el Registro Nacional de Miembros la única instancia facultada para ejecutar dichas bajas, para lo cual debe requerir al comité directivo municipal o estatal solicitante, los documentos necesarios para acreditar la conducta objeto del procedimiento y que sirvan como garantía del procesamiento de la baja.

### **SUP-JDC-67/2013**

No obstante lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, se debe interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, derecho fundamental de audiencia y privilegiar el derecho político-electoral de afiliación de Isidro Torres Godínez y otorgarle la posibilidad de defenderse en el procedimiento instaurado en su contra, esgrimiendo las alegaciones que estime favorable a sus intereses, máxime, que como ha sido expuesto, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias, sin que sea óbice para ello la falta de legislación en su normatividad interna.

Se considera lo anterior, porque para este órgano jurisdiccional resulta indudable que Isidro Torres Godínez al instaurar el juicio que se resuelve tiene la pretensión de permanecer como militante del Partido Acción Nacional, esto es, desea seguir ejerciendo su derecho político-electoral de afiliación, de ahí que se considere que antes de que se le prive del uso y goce de dicho derecho fundamental, se le debe dar la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que en el procedimiento instaurado en contra de Isidro Torres Godínez, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que los órganos partidistas implicados incurrieron en violaciones graves de procedimiento que dejaron sin defensa al enjuiciante; por tanto, lo conducente es revocar la resolución de veintidós de enero de dos mil trece emitida por la Comisión de Vigilancia

del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave CVRNM07/2012, para el efecto de que **inmediatamente** se reponga el procedimiento instaurado en contra de Isidro Torres Godínez desde el momento en el que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coalcomán, Michoacán solicitó al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político la baja del mencionado militante por renuncia pública.

Lo anterior, con el objeto de garantizar la defensa adecuada del incoante. En ese sentido, el Registro Nacional de Miembros deberá notificar a Isidro Torres Godínez de la solicitud de baja por renuncia pública presentada por el referido comité; otorgarle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que finque su defensa; brindarle la oportunidad de alegar lo que a sus intereses convenga; y, con base en lo alegado por las partes, resolver lo que en derecho corresponda, con apego a la normativa interna del Partido Acción Nacional, así como a los derechos fundamentales de audiencia y legalidad.

En consonancia con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional que sean necesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria, en particular, al Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, a efecto de que, una vez que le sea notificada, **de inmediato** proceda en los términos expuestos en el párrafo precedente.

**SUP-JDC-67/2013**

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**<sup>5</sup>

Hecho lo anterior, los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de esta sentencia deberán informar a esta Sala Superior de las determinaciones que adopten, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que se emitan, para lo cual, deberán anexar las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Por lo anterior, al haber resultado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión del enjuiciante de no ser excluido del Partido Acción Nacional en los términos en que lo hicieron el Registro Nacional de Miembros y su Comisión de Vigilancia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de veintidós de enero del año en curso, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

Nacional en el expediente CVRNM07/2012, para los efectos precisados en la última parte del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico al actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al propio Registro Nacional de Miembros; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**